



NUR <11001-60-00-000-2016-01134-00
Ubicación 6954
Condenado RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS
C.C # 51898145

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 23/08/2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 17 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-60-00-000-2016-01134-00
Ubicación 6954
Condenado RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS
C.C # 51898145

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 20 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01134-00 NI. 6954
Condenado	:	RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS
Identificación	:	51.898.145
Delito	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	Reclusión de Mujeres de Bogotá.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto de la penada **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS** conforme con la documentación remitida por la reclusión.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 30 de septiembre de 2016, el Juzgado 9° Penal del Circuito Especializado de Bogotá impuso a la señora **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS** la pena de 102 meses de prisión, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacentes en concurso heterogéneo con Cohecho Continuo, Prevaricato por Omisión Continuo y Concusión, no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad desde el **17 de febrero de 2016**.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social*



Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

- (i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio 129-CPAMSMBOG del 11 de agosto de 2021 la Reclusión de Mujeres*



de Bogotá, remitió Resolución No. 1248 del 11 de agosto de 2021, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de la señora **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado general de conducta, en el que se da de su comportamiento en grado de Bueno y ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta - 102 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 61 meses, 6 días de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS** se encuentra privada de su libertad desde el 17 de febrero de 2016, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 12 meses, 25 días¹, por lo que a la fecha acredita el cumplimiento de **79 meses, 29 días** concurriendo para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, es oportuno recordar que tal exigencia del legislador supone la existencia de vínculos del sentenciado con el lugar en el que reside, lo que se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender los requerimientos de las autoridades, desarrollar un trabajo o actividad, así como la posesión de bienes.

Sobre el particular, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados, SP918 del 3 de febrero de 2016, radicado 46647 y SP 18912 del 15 de noviembre de 2017, radicado 46930 indicó:

«...el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes»

Al respecto, también se ha dicho (CSJ SP6348-2015, 25 may. 2015, rad. 29581):

La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].

De la revisión de la documentación obrante al plenario, se tiene como su domicilio la Carrera 18 Bis No. 63-15 de esta ciudad.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados dada la naturaleza de comisión del delito, no obra condena al respecto.

¹ Ver autos del 22 de noviembre de 2017, 9 de enero de 2018, 28 de marzo de 2018, 5 de septiembre de 2018, 16 de octubre de 2018, 27 de diciembre de 2018, 26 de agosto de 2019, 11 de noviembre de 2019, 30 de junio de 2020, 16 de septiembre de 2020, 18 de noviembre de 2020, 16 de marzo de 2021 y 24 de junio de 2021.



(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenderse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Así las cosas, adquiere trascendencia la valoración que el funcionario ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Sobre este asunto toral, se trae a colación la reciente decisión de la Sala de Decisión de Tutelas No. 1 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el radicado STP4236 del 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier en donde se expuso:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar. Así lo indicó:

“[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]



[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal”.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

“Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó³.

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

³ Cfr. STP 15806-2019 rad. 107644 19 nov 2019.



Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.”

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal⁴.

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, los que fueron relacionados por el fallador así:

“Gracias a la denuncia instaurada el 24 de julio de 2014 por un uniformado de la Policía Nacional, la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento que varios integrantes de dicha institución adscritos al CAI de San Victorino de esta ciudad, cobraban dinero a algunas organizaciones delincuenciales del barrio San Bernardo para dejarlos vender sustancia estupefaciente, no capturarlos y en resumen, no cumplir con las funciones propias de su cargo.

Se autorizó a dicho uniformado y otros más para desempeñar labores de agentes encubiertos, tras lo cual se logró individualizar a los integrantes del CAI San Victorino que incurrieron en dichas conductas (...).

Para esta oficina judicial no existe duda que la sentenciada hacía parte de una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes en esta ciudad capital, en la que fue seducida la fuerza pública para sus fines protervos, fuente generadora de un sinnúmero de acciones contrarias a la

⁴ Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



ley, hechos que demandan una posición estricta por parte de la administración de justicia, ejerciendo una política criminal seria y efectiva en pro de los derechos de la sociedad, que es en últimas, la más afectada con ellos.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de estupefacientes y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

“Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la “sociedad incivil”. Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles”.

Comparte además este Despacho las consideraciones del fallador cuando en la sentencia sobre la gravedad de la conducta expuso:

“Al llevar a cabo la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que se comercializó dicha clase de sustancia en la comunidad, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social (...).

(...)

Aunado a ello, con su conducta vulneraron el bien jurídico de la administración pública, pues el constante pago de dádivas y cuotas ilegales conllevaron a que los uniformados dejaran de realizar funciones propias de su cargo como miembros de la Policía Nacional, institución en la cual se debe tener una mayor responsabilidad pues es la encargada del “mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. Igualmente, debe tenerse en cuenta que actuaciones como la de este grupo de personas hacen que la comunidad pierda la confianza en el Estado y sus instituciones, además puede derivar en la vulneración de una gran cantidad de bienes jurídicos.”

De acceder al sustituto de la libertad condicional se estaría enviando un erróneo mensaje para la comunidad en donde el provecho económico ilícito es puesto por encima de todo, incluso sobre las instituciones del Estado Social de Derecho.



Comparte además este Despacho las consideraciones del fallador cuando en la sentencia sobre la gravedad de la conducta expuso:

“Al llevar a cabo la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, ya que se comercializó dicha clase de sustancia en la comunidad, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social (...)

(...)

Aunado a ello, con su conducta vulneraron el bien jurídico de la administración pública, pues el constante pago de dádivas y cuotas ilegales conllevaron a que los uniformados dejaran de realizar funciones propias de su cargo como miembros de la Policía Nacional, institución en la cual se debe tener una mayor responsabilidad pues es la encargada del “mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”. Igualmente, debe tenerse en cuenta que actuaciones como la de este grupo de personas hacen que la comunidad pierda la confianza en el Estado y sus instituciones, además puede derivar en la vulneración de una gran cantidad de bienes jurídicos.”

Aun cuando este Juzgado no puede desconocer el comportamiento que ha tenido la sentenciada durante la reclusión intramural, al punto que fue favorecida con la Resolución Favorable para la Libertad Condicional No.1248 del 11 de agosto de 2021, que ha realizado actividades válidas para redención de pena y que no reporta sanciones disciplinarias, bajo el presupuesto de retribución justa que representa la pena, es decir, la necesidad de que la condena se estructure como consecuencia de los injustos penales, y por lo tanto, ello sirva para desestimar la comisión de futuras conductas similares por parte de los demás ciudadanos, todo en pro de la comunidad que es en últimas la más afectada con conductas como las aquí sancionadas.

Se insiste además en este asunto en la necesidad de dar aplicación a las funciones de la pena, en su sentido de retribución justa y de protección general; sobre este asunto en particular conviene invocar lo mencionado por el Doctor Juan Fernández Carrasquilla:

*“Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o **en que la gravedad del injusto material y de su modo comisión impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.***

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)⁵

⁵ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



Así las cosas, el sustituto de la libertad condicional de la señora **VIRGUEZ VARGAS** será negado dada la valoración previa de la conducta, debiendo mantenerse aquella en la reclusión hasta que acredite el cumplimiento de la pena.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS** dada la necesidad de la ejecución de la pena previa valoración de la conducta penal.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta decisión al centro carcelario para los fines de consulta necesarios.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS**

Bogotá, D.C. 25 08 21

En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a

informandole que contra la misma proceden los recursos de

El Notificado, Ruth Luisa Virguez Vargas

El(la) Secretario(a) 51398141

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifique por Estado No.

10 SEP 2021

La anterior providencia

El Secretario 10

Re: NI 6954 - NOTIFICACION AUI 23-8-2021 NIEGA LIBERTAD VIRGUEZ VARGAS - CORREGIDO

Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Mié 25/08/2021 4:47 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enterado

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, August 25, 2021 4:19:02 PM

Para: Juan Rodriguez Cardozo <jrodriguezc@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 6954 - NOTIFICACION AUI 23-8-2021 NIEGA LIBERTAD VIRGUEZ VARGAS - CORREGIDO

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de

enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URG RECURSO 6954 - 17 - DIGITAL A-G LAH NI 6954 - NOTIFICACION AUI 23-8-2021 NIEGA LIBERTAD VIRGUEZ VARGAS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/09/2021 12:13 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICION YO EN SUBSIDIO DE APELACION.pdf; 1176 libertad condicional valoración de la conducta vía.pdf; FALLO DE TUELA CORTE SUPREMA.pdf;

De: ROUS VILLARREAL <villarreal.abogados23@gmail.com>

Enviado: viernes, 3 de septiembre de 2021 12:04 p. m.

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: NI 6954 - NOTIFICACION AUI 23-8-2021 NIEGA LIBERTAD VIRGUEZ VARGAS

Cordial saludo;

Me permito allegar recurso de reposición y/o en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de agosto de 2021 que negó el subrogado penal de libertad condicional a RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS C.C. No. 51.898.145.

anexo: RECURSO, DOS SENTENCIAS DE IMPUGNACION DE TUTELA CSJ.

ACUSO RECIBIDO

atentamente:

ROSMERY PRIETO VILLARREAL
ABOGADA

El mar, 31 ago 2021 a las 8:01, Lucy Milena Garcia Diaz (<lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Cordial Saludo,

En atención ala solicitud elevada vía correo electrónico se remite auto interlocutorio para efectos de Notificación.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO:
ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

**JUZGADO 17 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C

E. S. D.

REF: PROCESO RAD. 11001600000020160113400

PROCESADA: RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS CC. No. 51.898.145

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE
APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE
FECHA DEL 23 DE AGOSTO DE 2021**

ROSMERY PRIETO VILLARREAL, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.363.307 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.425 del Consejo Superior de la Judicatura, manifiesto ser apoderada de la señora **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.898.145, me encuentro privada de mi libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mujeres de Bogotá antes llamado el BUEN PASTOR, con numero de TD. 71146, y NUI. 808126, mediante poder adjunto, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y/O EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO DE FECHA DEL 23 DE AGOSTO DE 2021** con **FUNDAMENTO DE DERECHO** en los fallos de impugnación de tutela Rad. STP4236 del 30 de junio de 2020 y el Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, ambas sentencias proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER**, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante fue condenada a la pena principal de 08 años y 6 meses, mediante sentencia condenatoria fechada del 30 de septiembre de 2016,

por el Juzgado 09 penal del circuito especializado de Bogotá, y se encuentra privada de su libertad desde el 17 de febrero de 2016.

Este despacho judicial refiere que mi representada no cumple con el factor subjetivo de la valoración de la conducta punible, y por esa razón jurídica decide negar el subrogado penal de libertad condicional.

Tiene conocimiento esta defensa que este Juzgado concedió el subrogado penal de libertad condicional a una de las implicadas dentro del proceso de la referencia, esto es a la señora **CARMEN LILIA URREGO COTES C.C** No. 41.560.707. revisando en detalle el auto interlocutorio del 31 de agosto de 2021 que otorgo el subrogado penal de libertad condicional, proferido por este despacho judicial, está en la misma concordancia con esta defensa, toda vez que el postulado jurídico y constitucional que hace referencia en el presente recurso esta defensa, es completamente en referencia a las sentencias de impugnación de tutela como lo refiere el mismo despacho judicial en el caso de CARMEN LILIA URREGO COTES.

PRESUPUESTO: VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE:

En el recién pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1376 acta No. 144 de fecha del 04 de julio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER:**

“Posteriormente, en sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal constitucional determino que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

6. Bajo este respecto, esta corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de

resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización. Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento

de la negativa a conceder la libertad condicional peticionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.”

En el recién pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en fallo de impugnación de tutela Rad. 1176 acta No. 134 de fecha del 30 de junio de 2020, **MP. Dr. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER:**

- i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

- ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes,*

entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

- iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

- iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

- 6. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos*

relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Si la resocialización del condenado es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver la solicitud de libertad condicional, es necesario tener en cuenta en primer lugar, el proceso de resocialización del condenado. En el caso concreto el Establecimiento Carcelario área de jurídica, consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos que se han solicitado y que serán de base para que este despacho, valore documentos como calificaciones de conducta y **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, construida por el grupo de profesionales como psicólogos y trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir que lo que ha dicho el INPEC sobre mi poderdante, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo con el proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, desde el 17 de febrero de 2016, han transcurrido al 03 de

septiembre de 2021, 5 años y 7 meses, en el que ha venido cumpliendo mi poderdante con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

“ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización desde el 17 de febrero de 2016, han transcurrido desde el 17 de febrero de 2016, han transcurrido al 03 de septiembre de 2021, 5 años y 7 meses, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual de mi poderdante, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, por garantiza que no se esté desconociendo del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado.

Es así, que es indispensable que este despacho judicial, aprecie todo el comportamiento de mi poderdante al interior del centro de reclusión y para ello

debe apreciar que mi poderdante dentro de su proceso de resocialización ha desempeñado estudios tales como que están en el expediente y relacionados en la cartilla biográfica:

- Copia del Curso de inducción del mes de febrero del año 2017.
- Copia del diploma de misión carácter.
- Copia de mención de honor del curso CLEI II.
- Copia de participación al programa de “lectura sin Barreras”.
- Copia de certificación de haber cursado CLEI I.
- Copia de constancia de haber participado en PROYECTO DE VIDA con el SENA.
- Copia de certificación de haber participado en el programa de cultura, recreación y deportes.
- Copia de constancia de haber participado en DESARROLLO DE HABILIDADES, PRINCIPIOS Y VALORES PARA LA VIDA Y EL TRABAJO con el SENA.
- Copia de constancia de haber participado DESARROLLO DE HABILIDADES, PRINCIPIOS Y VALORES PARA LA VIDA Y EL TRABAJO emitido por el centro de servicios financieros del SENA.

Sin lugar a dudas, haciendo un estudio minucioso y en detalle del comportamiento al interior del centro de reclusión de mi poderdante, podemos concluir que ha sido ejemplar, y que desconocerse, este comportamiento para determinar la concesión de la libertad condicional, esta defensa acredita el pleno desconocimiento de la sentencia de impugnación de tutela aquí citada, que respalda mi solicitud, encaminada a demostrar que RUTH LUISA VIRGUEZ es merecedora del subrogado penal de libertad condicional, atendiendo a lo que dijo la Corte Suprema:

7. Por lo anterior y examinado el plenario, es evidente que las autoridades accionadas incurrieron en falencias al motivar sus decisiones, pues el fundamento de la negativa a conceder la libertad condicional petitionada fue simplemente la valoración de la gravedad de la conducta, sin sopesar los efectos de la pena hasta

ese momento descontada, el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario; lo que contraviene lo establecido en el artículo 64 del Código Penal y el desarrollo que de esa norma han realizado la Corte Constitucional y esta Corporación.

Por lo anterior, al desconocer el precedente jurisprudencial, los demandados, incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes y, por consiguiente, en un defecto sustantivo, pues las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario."

Considera así esta defensa que el requisito de la valoración de la conducta punible según lo antes expuesto amerita el pleno cumplimiento.

PRESUPUESTO II: *Las 3/5 partes de la pena.* Como indiqué, mi poderdante fue condenada a la pena de 8 años y 6 meses de prisión, y las 3/5 partes son 61,2 meses, quantum que se supera ostensiblemente, como podrá verlo enseguida:

Privación de la libertad desde el 17 de febrero de 2016, han transcurrido desde el 17 de febrero de 2016, han transcurrido al 03 de septiembre de 2021, 5 años y 7 meses.

3/5 partes de 8 años y 6 meses: 61,2 meses.

Tiempo de redención de pena:

Auto fechado del 22 de noviembre de 2017: 47 días

Auto fechado del 28 de marzo de 2018: 26 días

Auto fechado del 05 de septiembre de 2018: 25.5 días

Auto fechado del 16 de octubre de 2018: 27.25 días.

Auto fechado del 26 de agosto de 2019: 49 días

Auto fechado del 11 de octubre de 2019: 19 días

Auto fechado del 30 de junio de 2020: 26 días

Auto fechado del 16 de septiembre de 2020: 18. 5 días

Total: 238.25 días o 7,9 meses

Total, de redención de pena: 3 meses y 7 días

TOTAL: 67 meses

7,9 meses

74.9 meses

Por lo que se cumple el presupuesto anterior.

PRESUPUESTO III: Buena conducta: como es de su buen saber en el expediente reposan documentos pertinentes que validan la buena conducta al interior del centro de reclusión a favor de mi poderdante.

ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL:

Para el cumplimiento presupuesto, anexa esta defensa los siguientes documentos que reposan en el expediente:

- Copia de la declaración extrajuicio realizada por la señorita **LEIDY JOHANNA VIRGUEZ VARGAS** C.C. No. 1.024.487.768, hija de mi poderdante, en el que declara que será ella quien le apoye en la alimentación, vivienda, vestuario y demás gastos personales.
- Copia de certificaciones personales de los señores **MONICA CAROLINA FONSECA VALDERRAMA**, **AURA ALICIA VALDERRAMA**, **MAURICIO CALDERON RUDA**.
- Fotocopia de las cédulas de los hijos de mi poderdante:
JHON NICOLAS VIRGUEZ VARGAS

LEIDY JOHANNA VIRGUEZ VARGAS

- Copia de recibo público con la dirección en donde estaría mi poderdante viviendo en la comunidad.

PRESUPUESTO V: *pago de multa y pago de perjuicios*: Téngase en cuenta que mi poderdante no cuenta con ningún tipo de ingresos económicos, y que lleva privada de su libertad desde hace 5 años aproximadamente.

Así las cosas, considera esta defensa que se cumple con todos los requisitos exigidos en el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

CONCLUSION

Cuando el juez de ejecución estudia un beneficio como la libertad condicional, piensa en primer momento si está bien que esa persona que solicita ese beneficio puede andar en las calles, es decir, si no habrá peligro para sus congéneres, para él, para la sociedad entera.

El juez también hace un análisis retrospectivo para determinar si la prisión efectivamente surtió algún efecto en el infractor, es decir, si esa persona que excluyó de la sociedad, adecuó su comportamiento, reflexionó, cambió, o sea, si la cárcel le sirvió para algo.

Por lo expuesto anteriormente, solicito:

PRETENSIONES

PRIMERO: solicito de manera respetuosa reponer la decisión del **23 DE AGOSTO DE 2021** que negó el subrogado penal de libertad condicional a mi representada y en su lugar se conceda la libertad condicional a **RUTH LUISA VIRGUEZ VARGAS**, teniendo en cuenta el mismo análisis jurídico dentro del

proceso en contra de **CARMEN LILIA URREGO COTES**, persona condenada dentro del proceso en referencia.

SEGUNDO: De concederse el subrogado penal de libertad condicional, ruego al despacho decretar caución prendaria mínima respecto a la situación económica de representada que es una persona de bajos recursos y desde su privación de libertad no cuenta con ingreso económico alguno.

ANEXO

- Copia de fallo de tutela Corte Suprema de Justicia Rad. 1376 del 04 de julio de 2020.
- Copia de fallo de impugnación de tutela Rad. 1176 acta No. 134 de fecha del 30 de junio de 2020

NOTIFICACIONES

Dirección: CARRERA 8 No. 12B – 83 OFICINA 408 de Bogotá.

Celular: 3178831734

Correo electrónico: villarreal.abogados23@gmail.com

A mi poderdante: en el centro de reclusión de mujeres el buen pastor de Bogotá, TD 73533, NUI 911490, PATIO 4.

Correo electrónico: juridica.rmbogota@inpev.gov.co

Atentamente,



ROSMERY PRIETO VILLARREAL

C.C. No. 1.022.363.307 de Bogotá

T.P. No. 250.425 del C.S. de la J.